



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 6 1 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.L.G.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 629/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

Objeto del dictamen: Lo constituye el examen de la Propuesta de Resolución y del expediente administrativo tramitado por el órgano instructor, relativo a la reclamación de indemnización formulada por M.L.G.G. por daños físicos que se imputan al funcionamiento del servicio público viario. La consulta se formuló mediante comunicación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 16 de julio de 2010, registrada en el Consejo Consultivo el día 28 del mismo mes.

II

Antecedentes:

El día 30 de enero de 2009 se formuló por la interesada ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife reclamación de resarcimiento de daños personales y materiales, refiriendo que resultó lesionada por una caída sufrida por mal estado de la calzada en la calle Gil Roldán, cerca del Asilo de Ancianos, sin especificar las circunstancias, ni el día y hora, en que se produjo este accidente. En este escrito señala que se le rompieron las gafas, el reloj, la ropa y los zapatos. También facilitó los datos de identificación de dos testigos del hecho.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Se acompañó a la reclamación el parte de consulta de la Gerencia de Atención Primaria del Servicio Canario de la Salud, extendido el 19 de enero de 2009; los partes médicos de baja y de confirmación de incapacidad temporal; y presupuestos del coste de adquisición de las gafas y de reparación del reloj, que resultaron dañados según indica la reclamante, por importe de 574,20 y 180,00 euros respectivamente.

La Policía Local ha informado que consultado su archivo no consta la existencia de parte de servicio de intervención referido al hecho lesivo por el que se reclama.

En escrito registrado el 26 de febrero de 2009 la interesada aporta declaración jurada de un testigo, fotografías del lugar donde se produjo el accidente y partes médicos de baja y confirmación

2. En el informe del Servicio emitido por la Arquitecto Técnico Municipal el 30 de abril de 2009 se señala que cursada visita de inspección de zona, se comprueba que el pavimento asfáltico ha sufrido una reparación, que en el Servicio no existen incidencias anteriores a la fecha del accidente y que a la empresa adjudicataria del contrato de ejecución de obras y trabajos de mantenimiento de las vías públicas de Santa Cruz de Tenerife le corresponde la obligación de detección de todos los desperfectos que se originen, así como su reparación.

3. Abierto el período probatorio, la interesada en escrito registrado el 10 de julio de 2009 expresa que ha aportado todas las pruebas de que disponía, reiterando los nombres y direcciones de las dos testigos que había propuesto, para su examen. Citadas oportunamente sólo comparece una testigo quién manifestó que el accidente en cuestión ocurrió hace unos meses, sin precisar la fecha; que estaba en su casa cuando le tocaron y le dijeron que una chica se había caído, viendo cuando salió que estaba en el suelo tirada, pero que no vio cómo ocurrió la caída, sino después; que no fue ninguna ambulancia a asistirle sino que su marido la recogió, que según ella sabe; que no se avisó a la Policía; y por lo que le contaron sobre cómo ocurrió el hecho, el marido de la accidentada paró el coche y al bajarse ésta metió la pierna en el socavón y se fue contra la celosía de su casa.

Conferido trámite de vista y audiencia el 21 de enero de 2010, la interesada no verificó alegaciones.

4. El órgano instructor formuló con fecha 13 de mayo de 2010 Propuesta de Resolución, en sentido desestimatorio de la reclamación formulada, considerando

que no ha quedado suficientemente acreditada la relación de causalidad entre la lesión producida y el funcionamiento del servicio público.

III

En el reseñado estado de tramitación del procedimiento, se recabó del Consejo Consultivo la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, que se evacua en los siguientes términos, considerando los anteriores antecedentes.

1. El Consejo Consultivo dictamina sobre la Propuesta de Resolución sometida a su consideración, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que establece la necesidad de consultar con dicho carácter las reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial.

2. La cuestión sobre la que versa la consulta se concreta en determinar si en la reclamación objeto del procedimiento tramitado concurren los presupuestos legales para conceder o no la indemnización solicitada.

3. La realidad del daño patrimonial causado, en los términos referidos por la parte reclamante, respecto a su caída en vía pública, las lesiones producidas, de las que fue atendida en centro asistencial y tiempo en que ha permanecido de baja médica, cabe asumirse aunque no estén suficientemente acreditadas las circunstancias exactas de cómo se produjo el accidente, ni la fecha ni la hora, en cuanto resulta básicamente de la concordancia entre lo alegado por la interesada, los informes médicos y partes de baja, así como el contenidos de la declaración de la única testigo examinada. No se han acreditado los daños materiales de rotura de las gafas, del reloj, ropa y zapatos, cuyo resarcimiento se ha reclamado.

4. Corresponde determinar si los daños alegados por la reclamante han sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto necesario para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), que determina que "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos".

5. En el caso que se examina, los daños en cuestión no se ha probado que se hayan producido a consecuencia del mal estado de un elemento propio de un servicio público y que hayan sido ocasionados por la defectuosa conservación de la calzada en el lugar donde se produjo, presuntamente, la caída de la reclamante.

En efecto, de las actuaciones practicadas en la instrucción del procedimiento no se desprende, como la Propuesta de Resolución indica, que el evento dañoso fuese imputable al funcionamiento del servicio público viario, al no haberse acreditado que se originara por la existencia del socavón en la calzada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho. Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.